

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182020019500
ACCIONANTE: TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO
ACCIONADO: MEGALINEA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO**, contra **MEGALINEA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO** presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que el día 23 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante **MEGALINEA S.A.**, por medio de correo electrónico tendiente a obtener de la demandada: **(i)** desprendibles de nómina del periodo 5 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2018; **(ii)** soportes de pago de su salario del periodo 5 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2018; **(iii)** pagos al sistema de seguridad social del periodo 5 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2018; **(iv)** desprendibles y soportes de pago de prestaciones sociales y vacaciones del periodo 5 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2018; **(v)** liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de su pago y **(vi)** los contratos comerciales celebrados entre MEGALINEA S.A. y el BANCO BOGOTA S.A. Empero, a la fecha de interposición de la presente acción de amparo la accionada no le ha brindado una respuesta completa a su solicitud, ya que afirma no haber recibido los desprendibles de nómina del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2018.

Por lo anterior, consideró que con la actuación de la demandada se le está vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que

en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

Mediante auto del pasado 30 de diciembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **MEGALINEA S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada MEGALINEA S.A.

En respuesta adiada el 4 de enero de 2021, Megaline S.A., expuso que esa entidad dio respuesta a la petición de la actora el día 15 de diciembre de 2020, a través de la cual proporcionó una contestación clara y eficaz sobre cinco de los seis puntos de la petición.

Precisó, que solicitó a la petente un término de 5 días hábiles adicionales, para aportar los desprendibles de pago sobre los salarios de los últimos tres meses de la relación laboral, ya que tal como se le informó en la contestación parcial emitida en la primera oportunidad, estos se encontraban en la carpeta de la ex funcionaria fuera de la ciudad de Bogotá.

Iteró, que se dio oportuna y pronta respuesta a la actora dentro del término adicional solicitado, recalcando que la respuesta fue clara y de fondo a la solicitud deprecada y que además fue objeto de complementación efectiva el día 24 de diciembre de 2020, de conformidad a lo informado previamente a la accionante, argumentos que afirmó se encuentran corroborados con las pruebas digitales y documentales aportadas en conjunto en su réplica.

Por lo anterior, señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la petente, toda vez que esa entidad dio respuesta oportuna y precisa a las peticiones de la accionante, a pesar de haberlas realizado de forma impersonal y mediante un dudoso correo electrónico, por lo que no existió ni existe actualmente una vulneración a los derechos de la actora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **MEGALINEA S.A.** entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por la actora, o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: "*El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, la cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del*

derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**".

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como quiera que en el caso bajo estudio se indicó por parte de la accionada que dio respuesta a la solicitud impetrada por la señora **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO**, a partir de la cual predica la presunta vulneración

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de "hecho superado".

2.4. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor².

2.5. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición a la ciudadana **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que en efecto, el día 23 de noviembre de 2020 vía correo electrónico la señora **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO** radicó derecho de petición ante **MEGALINEA S.A.**, tendiente a obtener información referente a la relación laboral que sostuvo con la demandada, el cual afirma la señora Sánchez Cristancho, no ha obtenido una respuesta de fondo, pues no le han sido

² Sentencia T-076-2019

allegados los desprendibles de nómina del periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2018.

Al respecto, la demandada afirmó que el día 15 de diciembre de 2020, Megalinea S.A., brindó una respuesta clara, completa y de fondo a lo peticionado por la accionante, la cual fue adicionada el día 24 de diciembre de 2020 y enviada al correo electrónico de la accionante. Además, expuso que los comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que reclama la petente, le fueron entregados mes a mes a la señora TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO, durante toda la vigencia de la relación laboral que se sostuvo con MEGALIENEA S.A, a través del correo electrónico tatiana761@gmail.com, por lo que toda la información solicitada está en poder de la accionante, motivo por el que consideró se debe declarar improcedente el amparo solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

Bajo ese derrotero, y teniendo en cuenta la prueba documental allegada por la demandada se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de éste mecanismo constitucional, pues si bien la señora **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO** señaló que la solicitud elevada el día 23 de noviembre de 2020, no había sido resuelta por la entidad demandada dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada acreditó que realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por la peticionaria.

Y ello es así, pues analizado el contenido de las respuestas que se emitieron por parte de la accionada Megalinea S.A., cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada a este Estrado Judicial, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por la accionante, pues en la misma se resolvió uno a uno los ítems esbozados en el petitorio y además se le explicó claramente cuáles de sus pretensiones serian atendidas y cuales no explicándole los motivos de su negativa.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó la interesada, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta y cumple con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que ésta sea o no favorable a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del

supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)³

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **MEGALINEA S.A.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por la actora, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO** en contra del **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **MEGALINEA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e308a7fc0efb7c243abf0069e6eb655bd4a38ea4a6d3a836ca3d06ae9
736bc**

Documento generado en 14/01/2021 08:23:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**